

75.03.2023

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, solicitado por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.

En la solicitud del informe se especifica el enlace a través del que poder acceder a la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa. Además del proyecto -y del acuerdo de inicio suscrito el 27 de febrero de 2023 por la persona titular de la referida Consejería-, se encuentran la memoria justificativa, la memoria económica, la memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación, y el informe de valoración de cargas administrativas; estos cuatro documentos están suscritos el 14 de febrero de 2023 por el Director General de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente de la referida Consejería.

El proyecto de Decreto -que figura como 'Borrador V4 de fecha 09/02/2023'- está compuesto por veintidós artículos, dos disposiciones adicionales, y dos disposiciones finales.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 8.2º.l) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.

Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación que se acompaña, cumple indicar lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL: NECESIDAD DE QUE EL PROYECTO REGULE DE MANERA COMPLETA LAS DETERMINACIONES EXIGIDAS POR EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 9/2016, DE 27 DE DICIEMBRE, DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA.

La Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, dedica al *Comité de Ética de los Servicios Sociales* su artículo 71, prescribiendo lo siguiente:

“Artículo 71. Comité de Ética de los Servicios Sociales

1. Se crea el Comité de Ética de los Servicios Sociales como órgano colegiado consultivo, adscrito orgánicamente a la Consejería competente en materia de servicios sociales y con autonomía funcional, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas, sin discriminación social alguna, al respeto a su autonomía, personalidad, dignidad humana e intimidad.

2. El Comité de Ética tendrá las funciones de:

a) Favorecer la toma de conciencia profesional y ciudadana de la importancia de una reflexión ética en el marco de los servicios sociales.

b) Promover la introducción de perspectivas éticas en las actuaciones sociales.

c) Deliberar sobre los valores presentes en los conflictos éticos en orden a tomar las mejores decisiones posibles.

d) Dar respuesta a las consultas sobre las problemáticas éticas particulares provenientes de las personas trabajadoras, usuarias o familiares que puedan surgir en el desarrollo de las intervenciones sociales.



FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



e) Proponer protocolos de actuación para aquellas situaciones que, por su mayor frecuencia o por su gravedad, generen conflictos éticos.

f) Promover y colaborar en la formación continua en ética de sus miembros y de los profesionales de los servicios sociales.

g) Todas aquellas que le sean asignadas en la Estrategia de ética de servicios sociales.

3. El Comité de Ética estará integrado por profesionales de reconocido prestigio en el ámbito de los servicios sociales con capacitación, competencia y preparación adecuadas, y tendrá una composición paritaria. Los miembros del Comité actuarán con plena independencia e imparcialidad. El Comité de Ética se regirá por lo dispuesto en el artículo 22 y en la sección primera del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

4. Reglamentariamente se determinarán la composición, funciones y el funcionamiento del Comité de Ética, si bien las normas de régimen interno serán aprobadas por el propio Comité”.

Sin embargo, son varios los aspectos que el proyecto regula de un modo parcial o incompleto, lo que sucede muy especialmente con la *composición* del Comité de Ética, materia que el texto legal se ocupa de especificar que ha de ser determinada reglamentariamente (e igualmente figura en el artículo 1 del proyecto como contenido del mismo).

Nos detenemos en el análisis del artículo 9 del proyecto, regulador de la “composición y estructura”, comenzando por su apartado primero, toda vez que está redactado de un modo que consideramos impropio para un texto normativo, ya que se expresa en términos programáticos o indefinidos:

- “El Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía deberá adoptar una composición interdisciplinar, asegurando una participación equilibrada, y calificada de las distintas profesiones que se ejercen mayoritariamente en servicios sociales, como lo son el trabajo social, la educación social y la psicología, todos ellos igualmente representados en proporción dentro del Comité. Del mismo modo, se deberá incorporar alguna persona con el perfil y en ejercicio profesional de la mediación intercultural.

También se valorarán especialmente otras disciplinas como el Derecho y la rama sanitaria. Asimismo, se integrará a entidades proveedoras de servicios sociales y podrá ser vocal alguna persona que represente a la ciudadanía. Deberá garantizarse que en la composición del Comité esté siempre representada la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía”.

Por su parte, el apartado segundo deja sin concretar el número de miembros que compondrán el Comité de Ética, limitándose a recoger que “estará integrado por un mínimo de 12 y un máximo de 18 personas”.

Respecto de las ‘vocalías’ el precepto se expresa igualmente en términos imprecisos -en lugar de determinar su número, prescribe que los habrá “en número no inferior a nueve personas y no superior a quince”- y puede que incoherentes, puesto que junto a esa imprecisión sobre su número, establece que al designar a quienes serán vocales del Comité de Ética “se promoverá que en la designación de las mismas se atienda” a cinco criterios que relaciona (en negrita destacamos lo más relevante en el sentido expuesto):

1º **Siete personas** con una dilatada trayectoria profesional en la atención directa en los centros de servicios sociales, así como en las Delegaciones Territoriales competentes en materia de servicios sociales, siguiendo las siguientes especificaciones: **dos de estas personas deben ejercer la profesión de Trabajo Social; dos de estas personas deben ejercer la profesión de educación Social; dos de estas personas deben ejercer la profesión de psicología; una de estas personas debe ejercer la profesión de la mediación intercultural.**

2º **Una persona** debe ser Licenciada en Derecho, y siempre que sea posible debería estar adscrita a la Consejería competente en materia de servicios sociales, o en ejercicio directo en servicios de carácter social o socio-sanitario.

3º **Tres personas** con dilatada trayectoria profesional en los ámbitos de conocimiento de las ciencias de la salud y de la Bioética, de la educación, de la filosofía, e incluso de la justicia.

4º **Tres personas** con dilatada trayectoria profesional que provengan de las entidades proveedoras de servicios sociales, especialmente las personas con discapacidad, las personas mayores, y la infancia y adolescencia.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



5º Igualmente, **podrá** ser vocal **alguna persona** que **represente a la ciudadanía** y que no tenga adscripción profesional dentro del Sistema Público de Servicios Sociales.

Es decir, el apartado segundo de una parte permite que solo existan nueve vocalías y de otra parece exigir que en todo caso se nombrarán catorce de los quince vocales que especifica la letra d) del apartado segundo -ya que solo contempla como *posible* el último de los vocales, el que figura bajo el número 5º-.

En definitiva, el futuro Decreto ha de contener una regulación completa de los aspectos esenciales del nuevo órgano colegiado, especialmente en lo que afecta a su *composición*, máxime teniendo en cuenta que su disposición adicional segunda prescribe que el Comité de Ética se constituirá en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto, lo que obligará a realizar actuaciones dirigidas a seleccionar y nombrar a sus miembros.

II. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

Primera.- Artículo 1. Objeto.

A tenor del precepto, el Decreto tiene por objeto establecer “*la regulación* de los Comités de Ética Provinciales” adscritos a la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Hemos de subrayar que, respecto de los *Comités de Ética Provinciales* (no contemplados por la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía), la única previsión existente en el resto del proyecto es la consignada en su disposición adicional primera, la cual realmente no contiene su “*regulación*”, ya que se limita a apuntar la posibilidad de su creación.

Así pues, para dar cumplimiento a lo prescrito en el este artículo 1, han de efectuarse cambios en el proyecto; en el supuesto de que el futuro Decreto efectivamente contenga su regulación (composición, funciones, etc), han de incorporarse las determinaciones que aseguren el correcto funcionamiento de los mismos, sobre todo para evitar disfunciones y duplicidades respecto de las funciones del ‘Comité de Ética’.

Así, cuando el artículo 3.2º establece que “*el Comité de Ética*” estará a disposición de profesionales, centros, servicios, asociaciones, fundaciones, instituciones, personas usuarias, familias y/o representantes legales, y demás agentes implicados en la intervención social -entendemos que se trata de una previsión que se corresponde con el contenido del artículo 21, “*acceso al Comité de Ética*”-, surgen dudas sobre cómo se vería afectado este derecho de acceso cuando además del Comité de Ética previsto en el texto legal, también existan ocho Comités de Ética Provinciales.

En este sentido -y salvando todas las diferencias existentes entre unos y otros órganos colegiados-, quizá pudiera ser objeto de análisis el funcionamiento de casos similares, como pudiera ser el *Decreto 219/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan el Foro Andaluz y los Foros Provinciales para la integración de las personas de origen migrante*, reglamento que sí detalla la composición y las funciones de los referidos Foros Provinciales.

Segunda.- Artículo 3. Naturaleza, adscripción y sede.

De acuerdo con su apartado primero, el Comité de Ética es un “*órgano colegiado consultivo de participación administrativa o social*”.

No es posible expresar un parecer categórico sobre la corrección, o incorrección, de esta previsión, puesto que el proyecto:

- No delimita con precisión la ‘*composición*’ del Comité de Ética (artículo 9).

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- No contiene una relación *cerrada* de las ‘funciones’ del órgano colegiado, ya que su artículo 8.1º contiene una cláusula final por la que también le corresponderán “todas aquellas (funciones) que le sean asignadas en la Estrategia de Ética de Servicios Sociales de Andalucía”, Estrategia que fue aprobada por Orden de 22 de diciembre de 2020 de la entonces Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

Sin perjuicio de todo ello, sí ha de tenerse en cuenta que cuando la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, dedica a los “órganos de participación” la sección 3ª del Capítulo II de su Título II, su artículo 32 prescribe que para hacer efectiva la participación social, se podrán crear órganos de participación “con fines de información y asesoramiento” en la elaboración de planes o programas y actuaciones con gran incidencia social y de audiencia a sectores o colectivos determinados que puedan resultar afectados por la elaboración de normas, la definición de políticas o algunas de las actuaciones mencionadas, y finaliza prescribiendo que estos órganos “no podrán tener competencias decisorias”.

En definitiva, sería conveniente reconsiderar todos estos aspectos y, si procediera, introducir en el texto articulado una previsión similar a la consignada en el artículo 2.3º del Decreto 219/2020, de 21 de diciembre, por el que se regulan el Foro Andaluz y los Foros Provinciales para la integración de las personas de origen migrante:

“Dichos órganos colegiados no tendrán competencias decisorias, teniendo la consideración de órganos de participación ciudadana a los que se refiere el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre”.

Tercera.- Artículo 4. Objetivos.

De acuerdo con su apartado tercero, el Comité de Ética prestará el asesoramiento y consulta a “los órganos de gobierno andaluz en materia de ética aplicada a los servicios sociales, que así lo requieran”, previsión que suscita dudas respecto a qué “órganos de gobierno andaluz” se refiere, aspecto que habría que modificar para que el precepto se exprese con la concreción adecuada.

Cuarta.- Artículo 6. Principios de actuación.

El apartado segundo determina que “las personas vocales” del Comité de Ética de los Servicios Sociales participan en el Comité a título individual y voluntario, sin ser sometidas a ningún tipo de instrucción, así como que su ejercicio como tal es indelegable.

Llamamos la atención sobre que esta previsión únicamente afectaría a los vocales, pero no a quien ejerza la Presidencia y la Vicepresidencia del órgano colegiado. Salvo que existieran motivos que justifiquen esta exclusión, habría que valorar modificar su redacción para que englobe a todos sus miembros.

Quinta.- Artículo 7. Protección de datos personales y garantías de confidencialidad.

A tenor de su apartado primero “*las personas integrantes del Comité de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía, así como aquellas personas que participen en comisiones de trabajo*” están obligadas a respetar el derecho a la privacidad y la naturaleza confidencial de los datos de carácter personal de las personas usuarias y personas vinculadas por razones familiares o de hecho.

Respecto de las comisiones de trabajo, el artículo 15.2º establece que estarán compuestas por un mínimo de tres personas “pertenecientes al Comité”. Es decir, si quienes integren las Comisiones de trabajo han de ser miembros del Comité de Ética, habría que modificar la redacción del artículo 7.1º, puesto que parece dar a entender lo contrario.

En el supuesto de que lo pretendido sea imponer esta obligación (respeto del derecho a la privacidad de los mencionados datos) por parte de quienes, no siendo miembros del Comité ni de las

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



comisiones de trabajo, *participen ocasionalmente* en sus sesiones tras ser invitadas -sin ser miembros; es decir, sin derecho de voto-, habría que establecerlo así.

Sexta.- Artículo 8. Funciones.

1. Después de transcribir el apartado primero las funciones que el artículo 71.2º de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre atribuye al Comité de Ética, el apartado segundo añade otras funciones. En concreto, su letra b) le atribuye la función de *“elaborar informes y recomendaciones no vinculantes, que orienten en el afrontamiento de situaciones especialmente comprometidas o complejas en su manejo”*.

Se trata de una función -no prevista en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre- regulada en el artículo 16 del proyecto, al disponer que *“los informes y recomendaciones del Comité de Ética de los Servicios Sociales tendrán carácter no vinculante y se formularán siempre por escrito, con copia a quien hubiese solicitado su valoración. Mediante las recomendaciones, el Comité de Ética orienta, de oficio, las buenas prácticas profesionales con el fin de mejorar la calidad de la atención en el ámbito de los servicios sociales”*.

Esta función parecería tener directa relación también con lo establecido en el artículo 21, *“acceso al Comité de Ética”*:

“1. La actuación del Comité de Ética podrá ser promovida por las personas miembros del propio Comité, si así se considera, ante situaciones de interés general; por las personas titulares, destinatarias o usuarias de servicios sociales; por sus familias o representantes legales; por profesionales de los servicios sociales; por personas responsables de la dirección o gestión de las entidades u organizaciones prestadoras de servicios sociales y por profesionales de otros sistemas de protección o ciudadanía con interés legítimo ante situaciones que generen conflictos éticos en el ámbito de la intervención social dentro del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, lo que incluye a las entidades proveedoras de servicios sociales.

2. El acceso al Comité de Ética deberá canalizarse a través de la Secretaría del mismo por escrito mediante formulario generado para esta finalidad por el propio Comité, habilitándose la posibilidad de la vía telemática, y en el que deberá constar, entre otros aspectos, el motivo de la consulta”.

Al respecto, entendemos que en el texto articulado deberían quedar expresamente establecidos diversos extremos de esta relevante función que el proyecto le atribuye al Comité de Ética; entre otros, aludiremos a los siguientes:

1ª. Si esta ‘consulta’ o ‘acceso’ -que puede ser planteada por todas las personas, entidades y profesionales expuestas en el artículo 21- tiene por *único* objeto que el Comité emita un “informe” no vinculante, y no otro tipo de acuerdos (del artículo 16 se deriva que las ‘recomendaciones’ se emiten *“de oficio”* por el Comité, es decir, no previa solicitud de entidad o persona alguna).

En este sentido, puede generar confusión que el artículo 19.1º.d) aluda a *“informes, dictámenes y recomendaciones”*.

2ª. El *plazo máximo* para la emisión de los informes (y, en su caso, otro tipo de acuerdos que puedan afectar a personas o entidades concretas).

2. Otra función atribuida por el proyecto al Comité de Ética es la de *proponer la renovación de sus miembros conforme se determine en el Reglamento de Régimen Interior*. Llama la atención que se atribuya esta función al Comité, cuando el proyecto no prevé propuesta alguna para que la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales designe y nombre a los miembros del órgano colegiado (tampoco respecto de las tres vocalías que, según el artículo 9, serían nombradas entre personas de dilatada trayectoria profesional *que provengan de las entidades proveedoras de servicios sociales*).

3. El apartado tercero contiene cuatro materias sobre las que dispone que *“no serán funciones del Comité”*. En la documentación del expediente de elaboración normativa no encontramos análisis alguno so-

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



bre el contenido de este apartado. Sería conveniente que se incluyera en el expediente el documento que analice y justifique este tipo de medida, al ser inusual en las normas reguladoras de órganos colegiados.

Esta observación también la dirigimos a lo establecido en el apartado tercero (“en todo caso, las funciones de los Comités de Ética de los Servicios Sociales se entenderán sin perjuicio de las competencias que, en materia de ética y deontología de las personas profesionales, correspondan a sus respectivos colegios profesionales”). Por otra parte, sorprende que este apartado se refiera, en plural, a *los Comités* de Ética de los Servicios Sociales.

Séptima.- Artículo 9. Composición y estructura.

A lo largo del presente informe hemos emitido diversas consideraciones sobre previsiones contenidas en este precepto, a las que nos remitimos. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación formularemos otro tipo de observaciones al contenido de este precepto.

1. El último inciso del apartado primero determina que “*deberá garantizarse que en la composición del Comité esté siempre representada la persona que ostente la dirección de la Estrategia de Ética de los Servicios Sociales de Andalucía*”.

No queda claro qué podría significar que una persona -en este caso quien ostente la dirección de la referida Estrategia- “esté siempre representada” en un determinado órgano colegiado, como algo diferente a que la norma reguladora prescriba que uno de sus miembros natos será la persona titular de la Estrategia.

En todo caso, y para el supuesto de que *en un futuro* la ‘Dirección de la Estrategia’ de Ética de los Servicios Sociales pudiera tener la consideración de alto cargo de la Administración de la Junta de Andalucía, debe tenerse en cuenta que el artículo 10.4º del proyecto determina que no podrán formar parte del Comité de Ética las personas que ostenten Altos Cargos de las Administraciones Públicas.

2. El apartado segundo establece quienes son los miembros del Comité de Ética. Dado que respecto de la *Secretaría* del órgano determina que carecerá de voto -y que el artículo 95.2º.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía prescribe que la persona titular de la Secretaría asiste a las reuniones “con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario”-, sería conveniente que la Secretaría pase a ser regulada en un apartado diferente al de los ‘miembros’ del Comité, evitando así toda confusión respecto de los *miembros* del órgano colegiado.

Por otra parte, entendemos que esta previsión podría ser mejorada para que se ajuste en mayor medida a las exigencias que la Ley 9/2007, de 22 de octubre impone a las normas que creen órganos colegiados, máxime en un órgano colegiado con las funciones que se le atribuyen al Comité de Ética de los Servicios Sociales. En efecto, de los artículos 89.1º.b) y 95.1º) de este texto legal se deriva que la norma que lo cree ha de precisar los *requisitos y cualificación* que tiene que ostentar la persona que desempeñe la Secretaría (requisitos y cualificación que serán igualmente exigidos a quien la pueda sustituir).

Ha de considerarse que a las Secretarías de los órganos colegiados les corresponden funciones cualificadas, como son las de “velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas” (art. 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). De este modo, la precisión normativa de las *cualificaciones y requisitos* para ser designado secretario -o para suplirlo- contribuirá a que estas funciones se desarrollen adecuadamente.

3. El apartado 2º.d) regula las Vocalías, estableciendo en el último inciso de su primer párrafo que para cada vocalía deberá designarse una persona titular y “*podrá*” nombrarse una persona suplente para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad. Al respecto emitimos dos observaciones:

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Sería más operativo y se potenciaría la agilidad en el funcionamiento del órgano colegiado, si en lugar de “podrá nombrarse” se establece “se nombrará”. De este modo la intervención y presencia de la persona suplente ante una sesión convocada, no requerirá de acciones para seleccionar y nombrar a quien supla a la persona titular que pudiera estar enferma o ausente.

- Además de prever la suplencia para supuestos de *vacante, ausencia o enfermedad*, debería incluirse “u otra causa legal” -tal y como prevé el proyecto respecto de la Presidencia en la letra a) de este apartado 2º)-, como podría ser que sobre determinado asunto del orden del día de la sesión convocada, un miembro del Comité incurriera en causa de abstención o recusación.

4. El apartado 5º determina que “podrá ser vocal alguna persona que represente a la ciudadanía”. Se trata de la única vocalía que el proyecto configura como no obligatoria -“*podrá ser vocal...*”, y respecto de la que el proyecto no concreto nada más; nos referimos al colectivo, ámbito asociativo o sector al que debe pertenecer esta persona para ser nombrada vocal.

Octava.- Artículo 10. Requisitos de los miembros del Comité de Ética.

1. Después de que establecer que los miembros del Comité deberán acreditar una formación experta o avanzada en ética aplicada o bioética impartida por una Administración Pública, Universidad, Colegio Profesional, u otra institución con capacidad para acreditar dicha formación, contiene una precisión que conviene analizar:

“En este sentido, al menos el 70% de las personas integrantes tendrán acreditadas 60/120 horas, debiendo adquirir el porcentaje restante esa formación y experiencia en el plazo de un año desde su nombramiento”.

Son dos las observaciones a emitir:

- Si lo entendemos correctamente, significa que todos los miembros del Comité han de acreditar un mínimo de 60 horas, aunque permite que en el momento de la constitución (que según su disposición adicional segunda tendrá lugar en los seis meses desde la entrada en vigor del Decreto) y del nombramiento de los miembros, el 70% de estos tendrán que haberlo acreditado, mientras que el 30% restante podrán acreditarlo en el transcurso de un año. De ser así, quizá haya que modificar el precepto para que se exprese de manera más clara.

Por otra parte, habría que tener en cuenta que, según el art. 19.1º, las renovaciones del Comité no serán de todos los miembros, sino que serán parciales (“procedimiento de renovación progresivo”).

- No resulta fácil de entender que cuando se refiere al número de horas a acreditar, en lugar de establecer una única cifra -que sería el mínimo a acreditar (p.e. 60 horas)-, se establezca “60/120 horas”.

2. Dispone el apartado segundo que el Comité de Ética podrá *incorporar* personas que realicen *funciones de asesoría técnica* que, por sus conocimientos o experiencia profesional, resulten necesarios para el mejor ejercicio de las funciones del Comité. Añade que su participación será con carácter puntual y voluntario, y a petición del Comité, limitándose al asesoramiento en las materias concretas para las que fuera requerido.

Dado que estas personas nunca ostentarían la condición de *miembros* del Comité, quizá fuera más adecuado que se utilice otra redacción, aludiendo a la asistencia ocasional de estas personas. En lugar de “incorporar” podría regularse la posible “invitación” ocasional de personas ajenas al Comité.

A este respecto, hemos de traer a colación lo consignado en la documentación del expediente de elaboración normativa, como es el informe de valoración de cargas administrativas de 14 de febrero de 2023:

“Según se establece en la memoria económica que acompaña al presente proyecto, no se considera que la aprobación del mismo suponga coste económico adicional, ya que, como establece el artículo 12 del proyecto de Decreto, las personas que asistan a las sesiones como personas miembros del Comité o en sus comisiones de trabajo no tendrán derecho a retribución”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ción o compensación económica alguna. En cuanto al soporte técnico y los medios personales necesarios para el desarrollo de sus funciones por parte del Comité de Ética se realizará con el personal propio de la Consejería, adscrito al centro directivo con competencias en materia de servicios sociales, cuyos salarios se imputan al Capítulo I del presupuesto de esta Consejería. *La evaluación de la incidencia económico-financiera del mencionado proyecto tiene, por ende, un valor económico igual a cero en todos los apartados del Anexo I al IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre*”.

Novena.- Artículo 11. Nombramiento y pérdida de la condición de miembro del Comité de Ética.

Al regular la pérdida de la condición de miembro del órgano colegiado, prescribe que perderán su condición por el transcurso del tiempo para el que fueron nombradas, y por renuncia expresa presentada por escrito ante la persona titular de la presidencia del Comité. Además, el apartado segundo determina las causas que dan lugar al ‘cese’ de los miembros del Comité, entre las que figuran el incumplimiento grave de sus obligaciones, la existencia de conflictos de intereses sobrevenidos, y “cualquier otra causa que impida o incapacite” para el normal ejercicio de su función.

Sin embargo, el proyecto nada establece sobre que en estos casos el cese tendrá en virtud de una resolución que declare la concurrencia de una de dichas causas (incluso se podría prever la sustanciación de un procedimiento sumario en el que se le daría audiencia a la persona afectada, como podría ser el supuesto de *incumplimiento grave de sus obligaciones*).

Décima.- Artículo 12. Funcionamiento del Comité de Ética de los Servicios Sociales.

1. El apartado primero establece que el Comité de Ética se regirá por lo dispuesto “en la Sección 3.^a” del Capítulo II, del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Debe modificarse esta previsión puesto que *no todos* los preceptos de la dicha Sección 3^a (artículos 15 a 22) tienen el carácter de legislación básica, sino solo los artículos 15 a 18.

2. De acuerdo con el apartado tercero, el Reglamento de Régimen Interno contemplará un régimen especial y urgente para los casos que puedan recibir tal calificación, con un tiempo máximo de respuesta acorde con la situación planteada, tras lo que añade que estos “*procedimientos*” se publicarán en el espacio web de la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

No parece adecuado el uso del término “procedimientos” en un contexto como éste, motivo por el que debe modificarse esta redacción.

Undécima.- Artículo 16. Acuerdos, Informes y Recomendaciones.

Sin perjuicio de lo expresado sobre el contenido de este precepto al analizar las funciones del artículo 8, a continuación emitimos otras de carácter más específico.

1. Del artículo 16 (ya en su mismo ‘título’) parecería derivarse que los ‘acuerdos’, los ‘informes’ y las ‘recomendaciones’ del Comité de Ética son tres categorías distintas. Si entendemos correctamente los informes y las recomendaciones se adoptan mediante *acuerdo* del órgano colegiado, al igual que otro tipo de decisiones, como podría ser la aprobación y modificación del reglamento de régimen interno, o la aprobación de la memoria anual.

Por este motivo deberían realizarse las modificaciones procedentes.

2. Su apartado cuarto prescribe que “*podrán ser difundidos públicamente*, con absoluto respeto a la confidencialidad de los datos de las personas usuarias, profesionales y demás personas implicadas, así como del contenido de las deliberaciones realizadas y, en particular, sobre el contenido de los protocolos sometidos a su deliberación”.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



El apartado no determina lo que será objeto de pública difusión. Quizá pretenda referirse a *algunos* de los acuerdos (como podrían ser los que se materialicen bajo la forma de informes y recomendaciones), y no a todos ellos, aspecto que ha de precisarse.

3. El apartado tercero establece que los informes y recomendaciones del Comité de Ética de los Servicios Sociales se formularán siempre por escrito, “con copia” a quien hubiese solicitado su valoración, expresión ésta que debería sustituirse por otra más adecuada.

Duodécima.- Artículo 17. Formación y dedicación.

Su apartado tercero establece que “*los responsables superiores jerárquicos de los miembros del Comité de Ética deberán facilitar la disponibilidad de tiempo necesario para atender a las reuniones y actividades que se deriven de su nombramiento, de forma que el desempeño de esta función se compatibilice con la actividad propia de su puesto de trabajo. Además, el desempeño de esta función no deberá suponer incremento de la jornada de trabajo*”.

Hemos de advertir que se trata de una obligación que la norma impondría sin delimitar el alcance o ámbito de este deber, de modo que podría afectar a empresas y entidades privadas, así como Administraciones Públicas distintas a la Administración de la Junta de Andalucía, entre otros.

En la documentación que conforma el expediente de elaboración normativa no hemos encontrado ningún análisis ni fundamento jurídico que pudiera dar cobertura a esta nueva obligación impuesta reglamentariamente.

Decimotercera.- Artículo 19. El Reglamento de Régimen Interno.

1. El apartado primero determina el contenido *mínimo* del Reglamento de ‘Régimen Interno’, que será aprobado por el propio Comité de Ética. El primer extremo que figura entre el contenido mínimo es “*el procedimiento e instrumentos para el acceso al Comité*”.

Si con la expresión “*procedimiento e instrumentos*” para el acceso -por parte de las personas y entidades relacionadas en el artículo 21- al Comité de Ética se pretendiera facultar a este órgano colegiado para *regular un procedimiento administrativo* que afecta directamente a personas y entidades, entendemos que el proyecto normativo podría estar extralimitándose, y ello por dos motivos:

- El primero consiste en que la previsión contenida en el artículo 71.4º de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre solo dispone que el Comité aprobará sus normas de “*régimen interno*”, es decir, se trata de una habilitación para que este órgano colegiado se autorregule en los aspectos puramente autoorganizativos.

- La regulación de un procedimiento administrativo ha de tener lugar por norma (legal o) reglamentaria, y la potestad reglamentaria únicamente la ostentan el Consejo de Gobierno y -en los términos establecidos en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno- las personas titulares de las Consejerías, siendo una potestad *indelegable*, por así prescribirlo el artículo 9 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En definitiva, instamos a que se modifique la redacción de la letra a) del artículo 19.1º.

2. Finaliza el precepto disponiendo que el Reglamento de Régimen Interno será aprobado por el propio Comité, “previo visto bueno” de la Consejería competente en materia de servicios sociales.

Entendemos que el referido “visto bueno” funcionaría a modo de autorización, por lo que sería conveniente que se estableciera el plazo máximo para que la Consejería se pronuncie (en sentido favorable o desfavorable) una vez que el Comité se lo eleve.

Decimocuarta.- Artículo 21. Acceso al Comité de Ética.

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Sin perjuicio de otras consideraciones expresadas anteriormente sobre el contenido de este precepto, procede ahora analizar el contenido de su apartado segundo:

“El acceso al Comité de Ética deberá canalizarse a través de la Secretaría del mismo por escrito mediante formulario generado para esta finalidad por el propio Comité (...)”.

Dado que el Comité de Ética está configurado como un órgano colegiado adscrito a una Consejería, las *solicitudes de consulta* que las personas y entidades puedan dirigir al Comité deberían tener entrada en la Administración autonómica a través del Registro Electrónico Unico de la Administración de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Expresamos lo anterior con la finalidad de que se modifique la redacción del artículo 21.2º (*“el acceso al Comité de Ética deberá canalizarse a través de la Secretaría del mismo”*), ya que puede ser equívoca.

Por otra parte, si se pretende aprobar un ‘formulario’ que sea de uso obligatorio por parte de quienes pretendan dirigir una consulta al Comité de Ética, deberá actuarse conforme prescribe el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, al que nos remitimos.

Decimoquinta.- Artículo 22. Transferencia de conocimiento.

Instamos a que se revise la redacción de su apartado segundo, puesto que parecería partir de la hipótesis de que un órgano que depende de una Consejería distinta al Comité de Ética de los Servicios Sociales, y que *no* es regulado por el proyecto -se trata del Comité de Bioética de Andalucía- decida *constituir un grupo de trabajo para el tratamiento de temas de interés común* con el Comité de Ética de Servicios Sociales.

Y a partir de esa hipótesis (el proyecto no modifica el reglamento regulador del Comité de Bioética), el proyecto prevé que el Comité de Ética de los Servicios Sociales podría participar en dicho grupo de trabajo.

Decimosexta.- Disposición adicional primera. Comité(s) de Ética Provinciales.

Sobre la falta de una real y efectiva *regulación* de los Comités de Ética Provinciales, nos remitimos a lo expresado al analizar el artículo 1.

Por otra parte, advertimos que la redacción del inciso inicial de esta disposición adicional parecería posibilitar que los Comités de Ética Provinciales podrían -en el supuesto de que se pongan en funcionamiento- funcionar de manera intermitente, al hacerlo depender de que las circunstancias así lo aconsejaran en función de la memoria de actividad de *cada año*.

Es todo cuanto cabe informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho, o criterio técnico especializado por razón de la materia

EL SECRETARIO GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Arturo E. Domínguez Fernández

FIRMADO POR	ARTURO ENRIQUE DOMINGUEZ FERNANDEZ	28/03/2023	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmX5JKMVCX45LF5U9PYXB64TSSY	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	